efectos son enteramente exteriores, y que dependen de la jurisdiccion, mas bien que del órden. *Cap.* 9, *et. q. de Sentent. exces.* Véase CENSURAS.

Los regulares en virtud de sus antiguos y nuevos privilegios, obtenidos antes ó despues del Concilio de Trento, no pueden absolver los *casos reservados* á los obispos, aun cuando tuviesen facultad para absolver los reservados al Papa.

En lo perteneciente al Papa es una regla segura que el derecho no reserva ninguna censura á los obispos de la que no puede absolver el mismo Papa, lo que no pueden hacer los obispos con respecto á las censuras reservadas á él. Véase ABSOLUCION.

Regularmente el poder de absolver de los *casos reservados* no contiene el de absolver de las censuras, si los obispos no manifiestan en cuanto á esto su intencion. Entre los *casos reservados* á los obispos hay unos á que va unida la censura y otros que no; en esto se diferencian los reservados al Papa de los del obispo, que los primeros van siempre acompañados de excomunion, y los otros no llevan en si censura, sino cuando la ha pronunciado el derecho ó la pone el mismo obispo; pero comunmente los obispos al dar en las diócesis el poder de absolver en los *casos reservados*, dan al mismo tiempo el de absolver de la excomunion que puede ir unida á ellos; sin embargo esto depende de la costumbre.

Cuando el Papa concede la facultad de absolver de los *casos* que le están *reservados*, en ella va comprendida la de las censuras.

La facultad de absolver de los *casos reservados* puede concederse de viva voz, y basta una comision general para los *reservados* por el Concilio de Trento.

Con respecto á los *casos reservados* por los superiores regulares, les manda por un decreto el papa Paulo V, concedan el permiso de absolver los á sus inferiores cuando se lo pidan; y en el caso que se lo nieguen, se lo concede el Papa por este mismo decreto, pero solo una vez. *Si hujusmodi regularium confessariis casus alicujus reservati facultatem petentibus, superiores dare noluerint, possint nihilhominus confessarii, illa vice, pœnitentes regulares, etiam non obtenta a superiore facultate, absolvere.* Esta denegacion produce algunas veces inconvenientes de consecuencias trascendentales en las casas religiosas.

La reserva del obispo no comprende á las personas religiosas exentas ó reformadas, que incurren en los *casos reservados*.

Todo sacerdote puede absolver al penitente en la hora de la muerte de todos sus pecados sean ó no reservados y censurados. Véase ABSOLUCION.

§ VI. EN QUÉ COSAS CONVIENEN Y SE DIFERENCIAN LAS RESERVAS DE LOS PECADOS Y CENSURAS.

La reserva de las censuras conviene con la de los pecados, en los puntos siguientes:

1° Ambas pertenecen ordinariamente á las mismas personas, es decir, á los obispos y demas superiores que tienen derecho de pronunciarlas, pues quien puede pronunciarlas puede sin contradiccion reservarse su absolucion. *Cap.* 19 *de Sent. excom.*

2° Tienen la misma materia: es decir, los casos que son importantes, ó por frecuencia ó por su enormidad.

3° Se hacen por los mismos fines, con el objeto de que la ley se observe mejor; de que el pueblo cristiano se corrija, y de que las sillas superiores sean acatadas.

4° La reserva de las censuras, igualmente que la de los pecados, no comprende mas que á los subditos de las personas que la hacen.

5° La censura se la tiene por no reservada, cuando no lo está expresamente; lo mismo sucede con el pecado.

6° Hay censuras reservadas por el derecho comun, y otras que lo son por derecho particular; asi como hay tambien pecados que reserva el derecho comun, y otros que lo hacen los obispos.

7° Del mismo modo que entre los pecados reservados los hay que lo son de tal modo que para absolverlos es necesario un permiso particular del que ha hecho la reserva; entre las censuras reservadas las hay tambien que lo son de tal manera, que no se las puede absolver sin una facultad particular, concedida por el que las ha reservado.

8° Para que un pecado sea especialmente reservado, es necesario que el que se le reserva diga que lo hace especialmente, ó que nadie podrá absolverle sin un permiso particular; lo mismo se requiere para que una censura quede reservada especialmente.

9° Producen el mismo efecto, que es atar las manos á todos, menos aquel á quien se comete la reserva.

10. Los superiores del obispo no pueden absolver de las censuras que le están reservadas á él por un derecho particular, como en igual caso tampoco pueden absolver de los pecados que le estén reservados.

11. La reserva de las censuras y la de los pecados concluyen por las mismas vias, por revocacion, por abrogacion, por transcurso del tiempo, si lo son por uno determinado.

12. Parecen tener el mismo origen, á saber, la penitencia pública de ciertos pecados enormes, cuya absolucion, asi como su imposicion, pertenecia al obispo.

13. La reserva de la censura puede quitarse sin que por esto lo sea la censura; lo mismo que lo puede la reserva del pecado sin que lo sea el mismo pecado.

14. De la misma manera que el obispo puede reservar los pecados con respecto á los curas, aunque su facultad de absolver sea ordinaria, puede tambien reservarse las censuras de derecho comun relativas á los mismos curas, aunque la

facultad que tengan de absolverlas sea tambien ordinaria,

La reserva de las censuras y la de los pecados se diferencian:

1° En que la de los pecados procede muchas veces de la de las censuras, y esta jamás proviene de la otra. Pues hay muchos pecados reservados, en razon de las censuras que están unidas á ellos, y no hay censura reservada porque el pecado á que vaya aneja sea reservado.

2° Hay muchos pecados bastante considerables para ser reservados, y que no lo son suficientemente para ser afectados de censura. En efecto se ven muchos *casos reservados* en que no hay censura unida á ellos, y aun son mas aquellos en que la censura que les está unida no es reservada.

3° Todo lo que es materia suficiente de reserva de pecado no lo es de censura.

Tales son los casos reunidos por Gibert en su *Tratado de las censuras*, y que aclaran mucho la materia de los articulos precedentes, como tambien la de las palabras ABSOLUCION, CENSURA. Añadiremos á estas, otras diferencias que se han podido observar, y que ha omitido este autor, á saber:

1° Que el superior del obispo no puede absolver de los pecados reservados por ninguna via, mientras que puede el metropolitano si se trata de censura, por via de apelacion ó de visita.

2° Que no parece que los superiores regulares puedan reservarse las censuras, como se reservan ciertos pecados. Véase CENSURA, EXCOMUNION.

3° Que se puede estando afectado con muchas censuras reservadas, no ser absuelto mas que de una sola, mientras que no debe ser absuelto de un pecado mortal sin que lo sea al mismo tiempo de todos; pero esta última diferencia, como otras muchas semejantes que se podrian hacer, se refieren mas bien á la simple absolucion de los casos ordinarios, que de los *reservados*.

CASQUETE. Véase PELUCA.

CASTIDAD. El voto de *castidad* consiste en renunciar al matrimonio.

El voto de *castidad* y la profesion religiosa son un impedimento dirimente del matrimonio, de modo que el que se contrae despues de él, es una union ilicita, incestuosa y sacrilega, y los hijos que nacen de ella son ilegitimos. *C. Presbyt.* 8, *dist.* 27. Semejante matrimonio es mas odioso que un adulterio, porque á este añade la impudencia de quebrantar abiertamente la promesa hecha á Dios. Véase CELIBATO.

Siempre ha estado prohibido el casarse á los monges y virgenes consagradas á Dios; pero hasta despues de Graciano no ha declarado nulos la Iglesia los matrimonios que contraen aquellos que están unidos á un monasterio por voto solemne. Antiguamente se excomulgaba á las personas que se habian casado de este modo contra los votos hechos de guardar *castidad*. En algunos lugares se les encerraba en los monasterios; esto es lo que contienen los cánones citados por Graciano, *Cap.* 1° *Sicut bonum est castitatis prœmium, caus.* 27 *quo est*, 1, *cap. Viduas a proposito*, 2, *ead. caus.* Véase VOTO.

Como las personas casadas ya no son dueñas de su propio cuerpo, perteneciendo el marido á la muger y la muger al marido, no pueden hacer voto de *castidad*: *Si dicat vir: Contineri jam volo, nolente autem uxore, non potest. Quod enim tu vis, non vult illa*: *Cap.* 1, *causa* 33, *quæst.* 5. Véase CELIBATO.

CASULLA. Véase HABITOS, VESTIDURAS SACERDOTALES.

CATACUMBAS. Eran unos lugares ó subterráneos próximos á Roma donde enterraban los primeros cristianos los cuerpos de los mártires, y en los que se ocultaban algunas veces para evitar las persecuciones.

Se llamaban tambien algunas veces las *catacumbas criptæ*, cavernas y *cemeteria*, dormitorios. Habia muchas tanto fuera como dentro de la ciudad; las principales eran las que se llaman en el dia de Sta. Inés, San Pancracio, San Calisto y San Marcelo.

Cuando sitiaron los Lombardos á Roma, arruinaron la mayor parte de estas *catacumbas*: las señales con que se conocian los cuerpos de los mártires son la cruz, la palma y la inscripcion del monograma de Jesucristo X. P. que se hallaban grabadas en las piedras de los sepulcros, ó las redomas encarnadas que se encontraban dentro de los mismos, y que se cree haber estado llenas de sangre de los mártires. Véase RELIQUIAS, CEMENTERIOS. De los cementerios se sacaban las reliquias que se enviaban á los diversos paises católicos despues de reconocidas por el Papa con el nombre de algun santo.

CATECISMO. Es, no solo la instruccion que se da á los niños y adultos para enseñarles la creencia y moral del cristianismo, sino tambien el libro que la contiene. En los primeros siglos de la Iglesia se llamaba esta instruccion *catequesis*. Las *catequesis* se hacian entonces en los lugares privados y sobre todo en los baptisterios.

Escribiendo Demetrio, obispo de Alejandría, á Alejandro que lo era de Jerusalen, y á Teócrito que tambien era obispo de Cesárea, se quejaba de que habian permitido á Orígenes hacer las *catequesis* públicamente en la iglesia. La razon de esto era que en aquellos tiempos de persecucion se temia que divulgando los santos misterios de nuestra religion los profanasen los paganos; por esto á los prosélitos solo se les instruia de viva voz antes de su bautismo. Aun en la actualidad no se debe bautizar á un adulto sino despues de haberle instruido en lo que debe creer y obrar en nuestra religion: *Ante baptismum, catechizandi debet hominem prævenire officium, ut fidei primum catechumenus accipiat rudimentum* (1).

(1) Dist. 4 de Consecrat.

Los padrinos que hacen la promesa por los niños deben estar igualmente instruidos : *In baptismo requiruntur tria quæ sunt de necessitate fidei, scilicet : fidei susceptio, ejusdem professio, et ipsius observatio, et in his tribus consistit catechismus* (1).

El cánon *Catechismi*, *Dist. 4 de Consec.*, dice que los presbiteros de cada iglesia pueden hacer el *catecismo*, y que tal es el uso de la iglesia Romana. Sobre lo que dice la glosa : *Hoc in multis locis fit, sed in primo et ultimo scrutinio omnes consueverunt venire ad ecclesiam baptismalem.* Sin embargo, debe tomarse por párroco la voz presbítero, empleada en este cánon.

Quiere el Concilio de Trento (2), que los obispos y párrocos se dediquen á explicar al pueblo la virtud y uso de los sacramentos en lengua vulgar, segun lo prescrito en el *catecismo* de la diócesis.

Es un deber esencial de los pastores el hacer el *catecismo* para los niños, porque ordinariamente de las primeras semillas que reciben depende su buena ó mala conducta de toda la vida. Observa Van-Espen, en lo que estamos perfectamente de acuerdo fundados en la experiencia, que los *catecismos* son cuando menos tan necesarios como los sermones (3).

Mandó el Concilio de Trento que se hiciese un *catecismo* para el uso de toda la Iglesia, lo que efectivamente se ejecutó, y en la actualidad de este *catecismo*, que podemos llamar general, se han hecho todos los *catecismos* particulares de cada diócesis. La uniformidad de la doctrina enseñada en todos estos libros elementales es una prueba irrecusable de la unidad de fé que hay en toda la Iglesia católica.

De todos los libros el mas dificil de hacer es quizá un buen *catecismo*; cuanto mas instruido es un individuo tanto mejor conoce esta dificultad.

CATEDRA EPISCOPAL. Cuando el obispo oficia de pontifical en su iglesia catedral, se pone una *catedra episcopal* próxima al altar y mas elevada que las sillas de los demas canónigos. Esta *catedra* está adornada con un dosel y un tapiz, y se llama ordinariamente trono episcopal. Se habla muchas veces en los antiguos autores eclesiásticos de la *cátedra episcopal*. En tiempo del Concilio de Calcedonia se llamaba *Sedes episcopalis*; mas cuando la jurisdiccion del obispo era muy extensa se le daba tambien á esta silla el nombre de trono, como lo prueban los monumentos de la historia eclesiástica. Véase CATEDRAL, OBISPO.

CATEDRAL. Palabra griega que significa cátedra, y la que se ha usado en la Iglesia para designar las sillas episcopales y aun mas bien las iglesias de los obispos; al menos esto es lo que se entiende en la actualidad por este nombre, aunque antiguamente no se emplease para este uso de un modo tan distinto.

Unos dicen que el nombre de iglesia *catedral* trae su origen del modo de sentarse en las primeras asambleas de los cristianos. El obispo presidente en el presbiterio tenia á sus lados á los presbiteros en *cátedras*, y por esta razon se les llamaba *assessores episcoporum*; otros dicen con mas fundamento que este nombre ha pasado de la antigua á la nueva ley, y que como se entendia entre los judios por *cátedra* de Moyses el lugar donde se publicaba la ley de Dios, se continuó llamando *cathedram* á la Iglesia episcopal donde, sentado el pastor como otro Moyses, anunciaba el evangelio á sus ovejas (4).

En el uso vulgar se llama algunas veces *catedral* á la iglesia de un arzobispo; pero generalmente y con mas propiedad se le llama *metrópoli*.

Tambien se llama mayor á la iglesia *catedral* : *Major ecclesia et ita magis religiosa quam alia in tota existens diœcesi. C. Villissimus*, 1, *q.* 1,

CATEDRÁTICO (*derecho ó censo*). Es una especie de tributo que se pagaba al obispo, *pro honore Cathedræ*; tambien se llamaba sinodático porque se satisfacia en los sínodos á los que asistian á ellos, por lo que Hincmaro de Reims reprendió á muchos obispos porque convocaban frecuentemente los sínodos, con el solo objeto de que les pagasen este derecho. *C. Conquærente de offic. ordin.*

El censo *catedrático* es antiquisimo en la Iglesia; el Concilio de Braga habla de él en 572, como de un uso que autoriza y que no era nuevo: *Placuit ut nullus episcoporum, cum per diœceses suas ambulant, præter honorem cathedræ suæ, id est, duos solidos, aliquid aliud per ecclesias tollat. Can.* 1, 10, *q.* 3, *et can. seq. ibid.*

Segun los principios del derecho y de los canonistas, el *censo catedrático* es debido al obispo por todos los eclesiásticos de su diócesis : este derecho no puede fijarse enteramente, en lo que influye mucho la costumbre, pues algunas veces aun la Iglesia erigida y dotada por el obispo no está libre de él (5).

Los monges están exentos del *censo catedrático. C. Inter cætera.*

En Francia el derecho *catedrático* tuvo lugar, como en las demas partes, segun se ve en el capitulo segundo, del capitular de Cárlos el Calvo del año 844, y que en el siglo IX era eleccion de los obispos el percibir este derecho en especie ó en dinero. La asamblea de Melun en 1579, prohibe á todos los curas y demas eclesiásticos sometidos á los derechos catedráticos que acostumbraron pagar las iglesias, en honor de la *cátedra pontifical*, dejen de verificarlo. Estas prohibiciones no impidieron que algunos eclesiásticos en el siglo último intentasen libertarse de este pago por medio de la apelacion *ab abusu* (recurso de fuerza).

(1) Alberic., Dicc., art. CATECHISMUS.
(2) Sess. 24, de Reform. cap. 7.
(3) De Jure univers. Tom. 1°, título 3, cap. 2, n. 14.
(4) Mem. del clero, tom. 6°, pág. 1121
(5) Barbosa, de Jure eccles. lib. 3°, cap. 20 et 21 et seq. Mem. del Clero, tom. 7°, pág. 188.

Los parlamentos, como es fácil concebir, les fueron favorables en general; sin embargo el *censo catedrático* se conocia y pagaba en muchas diócesis de Francia antes de la revolucion; pero en la actualidad no ha quedado ya ningun vestigio de él. Véase CENSO, LEY.

CATEQUISTA. Es el que hace el *catecismo*; se llamaban asi con particularidad en la antigüedad los que estaban encargados de hacer las catequesis, ó de instruir de viva voz á los catecúmenos. Orígenes era el *catequista* de Alejandria.

Como en la actualidad es raro el que se bauticen adultos, la funcion del *catequista* se limita á instruir á los niños en las verdades de la religion, y disponerlos de este modo para que reciban los sacramentos de la confirmacion y penitencia, y hagan su primera comunion.

Si este cargo se ha confiado muchas veces á jóvenes eclesiásticos no es porque sea tan fácil de desempeñar; exige una pureza de espiritu, una prudencia singular y paciencia extremada; pero como se han multiplicado los medios de instruccion puede suplirse lo uno con lo otro.

CAUSA. Es una palabra por la que se entiende comunmente un proceso, una instancia, y aun una disputa de cualquier naturaleza que sea; pero propiamente hablando, la *causa* no es mas que la materia del proceso; esto es lo que nos enseña San Isidoro, el que reunió diferentes etimologías sobre diversos nombres procedentes ó dependientes de este, en el capitulo *Forus* de *verb. signif.*

No se llevará á mal el ver aqui entero este capitulo, pues es tan curioso como instructivo : « Forus est exercendarum litium locus, a fando » dictus, sive a Farone rege, qui primus Græcis » legem dedit. Constat autem Forus causa, lege » et judicio. Causa a casu quo venit, dicitur : est » enim materia et origo negotii, necdum discussionis examine patefacta; quæ dum proponitur » causa est, dum discutitur judicium, dum finitur » justitia. Vocatur autem judicium quasi juridictio, et justitia quasi juris status; judicium autem » prius inquisitio vocabatur; unde et auctores » judiciorum præpositos quæstores vel quæsitores vocamus. Negotium multa significat, modo » actum alicujus rei cujus contrarium est otium, » modo actionem causæ, quod est jurgium litis : » et dictum est negotium, id est, sine otio. Negotium autem in causis, negotiatio in commerciis dicitur, ubi aliquid datur ut majora lucrentur. Jurgium quasi juris garrium : eo quod hi » qui causam discunt, jure disceptant. Lis autem » a contentione limitis prius nomen sumpsit, de » qua Virgilius :

Limes erat positus, litem ut discerneret agris.

« Causa aut argumento, aut probatione constat. » Argumentum nunquam testibus, nunquam tabulis, dat probationem, sed sola investigatione » invenit veritatem; unde dictum est argumentum, quasi argute inventum. Probatio autem » testibus et fide tabularum constat. In omni quoque negotio hæ personæ quæruntur, judex, accusator, reus, et tres testes. Judex dictus quasi » jus dicens populo, sive quod jure disceptet. » Jure autem disceptare est juste judicare. Non » est ergo judex, si non est in eo justitia. Accusator vocatus ut quasi causator qui ad causam » vocat eum quem appellat. Reus a re quæ petitur nuncupatur, quia quamvis conscius sceleris » non sit, reus tamen dicitur, quandiu in judicium pro re aliqua petitur. Testes antiquitus » superstites dicebantur, eo quod super causæ » statu proferebantur; nunc parte ablata nominis, » testes vocantur. Testes autem considerantur » conditione, natura et vita. Conditione, si liber » non servus, nam sæpe servus, metu dominantis, » testimonium supprimit veritatis. Natura, si vir, » non femina : nam varium et mutabile testimonium semper femina producit. Vita, si innocens » et integer actu : nam si vita bona defuerit, fide » carebit; nom enim potest justitia cum scelerato » homine habere commercium. »

Debe verse esta palabra *causa* en el derecho civil, pues no podemos aplicarla aqui mas que á las *causas* eclesiásticas, en oposicion á las civiles. Lancelot nos da, en sus *Instituciones* (1), una definicion de estas diferentes *causas* bajo el nombre de *juicio*, que sus propios comentadores han juzgado susceptible de muchas excepciones : *Summa divisio*, dice este autor, *judiciorum hæc est, quod aut sunt sæcularia aut ecclesiastica : judicia sæcularia sunt, quæ coram judice laico inter personas sæculares exercentur; ecclesiastica vero sunt quæ coram judice ecclesiastico inter personas ecclesiasticas agitantur.* El mismo autor establece en seguida las reglas de competencia en estas *causas* entre el juez civil y el eclesiástico. Hablaremos de ellas en la palabra JURISDICCION y en el artículo CURIA ECLESIASTICA.

Se hace entre los canonistas otra division de las *causas*, en mayores y menores, de las que hablamos en el siguiente artículo.

§ I. CAUSAS MAYORES.

Las *causas mayores* son como una especie de casos reservados al Papa, que se llaman asi por la importancia de la materia ó cualidad de las partes que tienen interés en ellas : *Majores Ecclesiæ causas ad sedem apostolicam conferendas.* (*Cap.* 1 *de Transl. episc.*), *suntque meri imperii* (2).

No siempre se ha hecho en la Iglesia la distincion de las *causas mayores* y menores para atribuir al Papa el conocimiento de las primeras, con exclusion á todos los demas.

Las *causas* de los obispos y la cuestion sobre quién debe juzgarlas, dió lugar hácia el siglo décimo á esta distincion : Fleury dice que fue hácia el noveno.

(1) Lib. 3, tit. 1°, § Summa.
(2) Panormit. in dict. cap. 1°, n. 4.